

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 003-248

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-31-705-2012-00158-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA LORENA MONJE ALBARRACIN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E, SOCIEDAD N.S.D.R.
S.A.S - CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - y
COOMEVA EPS S.A.

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Despacho¹, la apoderada Judicial de la demandada Coomeva EPS S.A., solicitó se aclare el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia” de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Indica la apoderada, que en la referida providencia se relacionó el nombre de una EPS que no está demandada en el proceso, y por el contrario debe estar el nombre de COOMEVA EPS S.A.

Sobre la corrección de sentencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTICULO 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La disposición transcrita consagra la posibilidad de corregir las providencias en las que se incurra en errores puramente aritméticos o de alteración u omisión de palabras, en su parte resolutive o que influyan en ella, corrección que procede en cualquier momento.

En efecto revisada la precitada sentencia contiene en su numeral 1, la siguiente decisión.

¹ Folio 1070 expediente digital No 01.

"(...)

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Empresa Promotora de Salud, Salud Vida EPS y la Sociedad N.S.D.R. S.A.S – Clínica Nuestra Señora del Rosario-, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Resulta claro entonces que "Salud Vida EPS", no hace parte del litigio, lo cual constituye un error involuntario de transcripción.

De allí que, conforme a la norma en cita, resulta pertinente corregir la parte resolutive del fallo en comentario, proferido el 10 de diciembre de 2020 por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

Por último, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada COOMEVA EPS SA, al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T. P. No. 56.392 del C. S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la abogada Andrea Liliana Canal Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 y T. P. No. 229.624 del C. S. de la J.

Así las cosas, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO. - CORRÍJASE el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado con el Número 76-001-33-31-705-2012-00158-00, conforme lo dicho en precedencia, el cual quedara así:

"PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación material en la causa por pasiva la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS S.A, y la sociedad N.S.D.R., S.A.S Clínica Nuestra Señora del Rosario, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada COOMEVA EPS SA, al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T. P. No. 56.392 del C. S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la abogada Andrea Liliana Canal Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 y T. P. No. 229.624 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-137

RADICADO : 76-001-33-33-020-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Felipe Arizabaleta Oidor y otros¹
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, calendada a 7 de diciembre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 50 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2022, a través de

¹ abogadoluduyjcastrobolivar@hotmail.com; mafe.arizabaleta@gmail.com

² deval.notificaciones@policia.gov.co

la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-138

RADICADO : 76-001-33-33-020-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Beatriz Jurado Sánchez y otros¹
DEMANDADO : Distrito de Santiago de Cali y otro

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 7 de diciembre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 58 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte demandante propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

De otro lado, el memorial del índice 59 del aplicativo SAMAI, contiene la renuncia al poder presentada por el Abogado Andrés Felipe Salgado Arana, para representar los intereses de Metro Cali S.A. Teniendo en cuenta que con ese

¹ digersanchez@yahoo.com

Metrocali S.A: judiciales@metrocali.gov.co; libiroul@hotmail.com

Distrito de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Blanco y negro masivo S.A: contabilidad@blancoynegromasivo.com.co; fjhurtado@hurtadogandini.com;
hurtadolanger@hotmail.com; cmendozaa@hurtadogandini.com.

Seguros del Estado S.A: carlosjuliosalazar@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com

documento se presentó la constancia de comunicación al poderdante, se aceptará la renuncia formulada, en los precisos términos del artículo 76 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el profesional Abogado Andrés Felipe Salgado Arana, como apoderado judicial de la accionada Metro Cali S.A.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-091

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00228-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA LILIANA VALENCIA SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de enero de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No. 04 del 26 de febrero de 2020, proferida por este Despacho; (ii) CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-249

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00082-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto revisada la contestación de la demanda por parte del Distrito de Santiago de Cali, con los anexos que obran en archivo No 1, anota el Juzgado que esa Entidad no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Por su parte las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A; Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa; a HDI Seguros S.A; SBS Seguros Colombia S.A.; dentro de su contestación propusieron la excepción, "Falta de legitimación en la causa por pasiva"., como llamados en garantía del municipio de Santiago de Cali"., por considerar que actos administrativos involucrados que piden su nulidad, no es un asunto que competa de modo alguno al asegurador en virtud que, tal vinculación se hace bajo una póliza cuyo amparo se delimita exclusivamente a la responsabilidad civil extracontractual, mientras que, el quid del proceso es determinar si un acto administrativo proferido por la administración es nulo o no.

En similar sentido Zurich Colombia Seguros S.A., (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Qbe Seguros S.A.), plantea como excepción que no hay cobertura de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1502016001931, puesto que no se está en un escenario de responsabilidad extracontractual del Municipio De Santiago De Cali, así mismo Axa Colpatria Seguros S.A., propuso la inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación como quiera que no se realizó el riesgo asegurado y que al acto administrativo se expidió antes de que iniciara la vigencia de la póliza.

En tal sentido frente a la solicitud referida de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho dirá que en vista de que los alegatos que fundamentan dicha excepción atacan la figura desde el punto de vista fáctico mas no material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, y similar trato se dará a lo planteado por las otras aseguradoras respecto a la no cobertura de la póliza civil extracontractual.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTA: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y T. P. No. 68.434 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de Allianz Seguros S.A.; al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.795.035 y T.P No. 108.945 del C.S.J; en calidad de apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y QBE Seguros S.A.); al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, y T. P. No. 39.116 del C.S.J., en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A., HID Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A; a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y T. P. No 89.930 del C.S.J, en representación de Axa Colpatria Seguros S.A. y al abogado Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.340 y T. P. No 86.093 del C.S.J, en representación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-241

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLEMENTE CARABALI OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

1. Antecedentes.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, una vez notificado el auto que admitió la reforma a la demanda, la entidad demandada contestó y presentó escrito de llamamiento en garantía de las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE) y Axa Colpatria Seguros S.A., en razón a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931.

2. Consideraciones.

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹, es aquella en virtud de la cual la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;

¹ En adelante CPACA.

3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y

4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub-lite, se reúnen a cabalidad los mencionados presupuestos descritos en precedencia.

Ahora bien de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA, el llamado en garantía dispone de 15 días hábiles para responder el citado llamamiento, dentro del cual podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien lo requirió.

En este punto, resulta pertinente clarificar que ese término de 15 días hábiles, correrá inmediatamente después de que se realice la respectiva notificación personal de esta providencia, en los términos del artículo 199 del CPACA, sin que haya lugar a tenerse en cuenta los 25 días comunes de que trata este último artículo para efectos de que inicie a correr el citado término para responder el llamamiento, ello atendiendo el reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, quien al respecto reflexionó así:

"(...) Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" – es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico²-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días³, también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días. (...)"⁴

Bajo las anteriores argumentaciones este Despacho acoge la nueva tesis planteada en la decisión precedente en consideración a que el llamamiento en garantía que se hiciera a las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE) y Axa

² Estableciendo una diferencia con la forma de notificación establecida a renglón seguido en el artículo 200 ibídem, que remite a los artículos 315 y siguientes del Código de procedimiento civil.

³ Que se diferencia el término que tiene el demandado que es de 30 días según las voces del artículo 172 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación No.: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Colpatria Seguros S.A., se realizó surtido el plazo al traslado de auto admisorio de la demanda, por lo que las llamadas en garantía contarán con 15 días hábiles, siguientes a su notificación personal para presentar la respectiva contestación.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Clemente Carabali Obando interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declaren responsables de las lesiones ocasionadas al señor Clemente Carabali Obando el día 12 de mayo de 2017, al sufrir un accidente de tránsito por un hueco en la vía.

A continuación, se revisará si la citación de las llamadas en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisado los escritos de llamamiento en garantía, se advierte lo siguiente:

- **Identificación y domicilio de las llamadas:** En los escritos de llamamiento en garantía se identifican a las compañías de seguros llamadas en garantía, sus representantes legales y domicilios, y se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

- **Fundamento de los llamamientos:**

Llamante	Llamado (s)	Póliza	Tomador	Vigencia	Riesgo u objeto	Beneficiario	Asegurado
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	<ul style="list-style-type: none"> • MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA • ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A • ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) • AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 	PÓLIZA DE RESPONSA BILIDAD CIVIL EXTRA CON TRACTUAL No. 15012160 01931	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	DEL 31/03/2017 AL 01/01/2018	AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA EN RELACIÓN Y LUCRO CESANTE, QUE CAUSE A TERCEROS EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES	CUALQUIER TERCERO AFECTADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Verificado el objeto de los contratos de seguros suscritos entre las entidades demandadas y las llamadas en garantía, considera el Despacho que las peticiones de llamamiento efectuadas, contienen los fundamentos fácticos en

que se sustentan, esto es, la presunta responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable por la ley a las referidas entidades.

Así las cosas, las solicitudes de llamamiento en garantía resultan procedentes, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamadas en garantía a las compañías: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE) y Axa Colpatria Seguros S.A., quienes cuentan con un término de quince (15) días hábiles para responder los llamamientos, oportunidad dentro de la cual, también podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma en la que fueron requeridas.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE) y Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE) y Axa Colpatria Seguros S.A., esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará a los llamados en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia de la reforma a la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

CUARTO: Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Fabiola Diaz Ariza identificada con cédula de ciudadanía No. 29.350.720 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 01-090

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00138-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA ARARAT DE FLOREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente la notificación de la demanda a la señora María Hilder Larrahondo Flórez, en su calidad de interviniente excluyente. Sin embargo, se advierte que al plenario fue allegado memorial poder y posterior a ello poder de sustitución conferido por la señora María Hilder Larrahondo Flórez.

Frente a ello, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 301, señala:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora María Hilder Larrahondo Flórez, en su calidad de interviniente excluyente, toda vez que constituyo apoderado judicial dentro del proceso, a través de los memoriales de poder aportados.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Freddy Antonio Velásquez Hincapié, identificado con C.C. No. 4.526.769 y portador T.P. No. 32.118 del C. S de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora María Hilder Larrahondo Flórez.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Julio Cesar Cabrera Cano, identificado con C.C. No. 16.785.846 y portador T.P. No. 92.274 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la señora María Hilder Larrahondo Flórez.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora María Hilder Larrahondo Flórez, del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-139

RADICADO : 76-001-33-33-020-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Néstor Herrera Carabalí
DEMANDADO : Red de Salud de Ladera E.S.E

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 31 de enero de 2023.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 28 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte demandada propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 31 de enero de 2023, a través de la

cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-092

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00161-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO LONDOÑO RODRIGUEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de julio de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 03-04 del 21 de febrero de 2022, proferida por este Despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-140

RADICADO : 76-001-33-33-020-2020-00203-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Ana Yivo Guzmán Cruz
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 31 de octubre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 22 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte actora propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-141

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Eliana Elen Molina Camacho
DEMANDADO : Red de Salud de Ladera E.S.E

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 15 de noviembre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 18 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte demandada propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2022, a través de

la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-142

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Kristian Andrés Villareal Mosquera y otros
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial y otro

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 31 de enero de 2023

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 26 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la Rama Judicial propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada – Rama Judicial, en contra de la sentencia de 31 de enero de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-143

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00091-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Luis Carlos Durán Ocampo
DEMANDADOS : Distrito de Santiago de Cali y otro

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 31 de octubre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 30 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte actora propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado. Para efecto de lo anterior, considérense los escritos que reposan en los índices 29 y 30 del aplicativo antes mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2022, a través de

la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-239

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00092-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AMANDA BEATRIZ PÉREZ NIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

1. Antecedentes.

De conformidad con la constancia secretarial obrante, se tiene que dentro del término oportuno las llamadas en garantía contestaron la demanda y el respectivo llamamiento; por su parte la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamó en garantía a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de coaseguradoras del contrato de Responsabilidad Civil Extracontractual con número de póliza 2201217017756¹.

2. Consideraciones.

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-², es aquella en virtud de la cual la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;

¹ Índice 19 de Samai, archivo 15.

² En adelante CPACA.

3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y

4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub-lite, se reúnen a cabalidad los mencionados presupuestos descritos en precedencia.

Ahora bien de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA, el llamado en garantía dispone de 15 días hábiles para responder el citado llamamiento, dentro del cual podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien lo requirió.

En este punto, resulta pertinente clarificar que ese término de 15 días hábiles, correrá inmediatamente después de que se realice la respectiva notificación personal de esta providencia, en los términos del artículo 199 del CPACA, sin que haya lugar a tenerse en cuenta los 25 días comunes de que trata este último artículo para efectos de que inicie a correr el citado término para responder el llamamiento, ello atendiendo el reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, quien al respecto reflexionó así:

"(...) Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" – es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico³-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días⁴, también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días. (...)"⁵

³ Estableciendo una diferencia con la forma de notificación establecida a renglón seguido en el artículo 200 ibídem, que remite a los artículos 315 y siguientes del Código de procedimiento civil.

⁴ Que se diferencia el término que tiene el demandado que es de 30 días según las voces del artículo 172 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación No.: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Bajo las anteriores argumentaciones este Despacho acoge la nueva tesis planteada en la decisión precedente en consideración a que el llamamiento en garantía que hiciera MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se realizó surtido el plazo al traslado de auto admisorio de la demanda, por lo que las llamadas en garantía contarán con 15 días hábiles, siguientes a su notificación personal para presentar la respectiva contestación.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E E.S.P., con el fin de que se declaren responsables del accidente sufrido por Bryan Alejandro López Marcano con ocasión de una descarga eléctrica de la red secundaria, lo cual le produjo múltiples quemaduras en su cuerpo.

A continuación, se revisará si la citación de las llamadas en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, se advierte lo siguiente:

- **Identificación y domicilio de las llamadas:** En los escritos de llamamiento en garantía se identifican a las compañías de seguros llamadas en garantía, sus representantes legales y domicilios, y se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

- **Fundamento de los llamamientos:**

Llamante	Llamado (s)	Póliza	Tomador	Vigencia	Riesgo u objeto	Asegurador	Beneficiario
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA • LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 22012170 17756	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	DEL 14/02/2019 AL 15/03/2019	AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	CUALQUIER TERCERO AFECTADO

Verificado el objeto del contrato de seguro suscrito entre INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el cual adicionalmente se tiene como coaseguradoras a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, considera el Despacho que la petición de llamamiento efectuada, contiene los fundamentos fácticos en que se sustenta, esto es, la presunta responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable por la ley a las referidas entidades.

Por consiguiente, considera el Despacho que es necesario vincular a las citadas compañías, para que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, acorde con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, que explican que ante una eventual condena las compañías aseguradoras deben entrar a responder por la proporción asumida en la póliza.

Así las cosas, las solicitud de llamamiento en garantía resulta procedente, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamadas en garantía a las compañías: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quienes cuentan con un término de quince (15) días hábiles para responder el llamamiento, oportunidad dentro de la cual, también podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma en la que fueron requeridas.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará a los llamados en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda

- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

CUARTO: Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las llamadas en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416, portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-144

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Jhon Faber Serna Gómez
DEMANDADOS : Distrito de Santiago de Cali

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 31 de octubre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 26 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte actora propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-250

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00137-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUGENIO TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora, en contra auto interlocutorio No. 03-200 del 25 de julio de 2023.

1. Antecedentes

A través del auto interlocutorio No. 03-200 del 25 de julio de 2023, este Despacho Judicial dispuso ordenar la acumulación de los procesos radicados con los números No. 76001-33-33-020-2021-00137-00 repartido en este Juzgado y el Proceso No. 76001-33-33-011-2021-000181-00, del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali.

Mediante escrito del 28 de julio de 2023, la parte demandante interpone el referido recurso estando dentro del término procesal.

1. Fundamentos del Recurso

Inconforme con la decisión que antecede, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la providencia antes citada bajo las siguientes consideraciones:

“(…)

Frente dicha decisión, esta parte presenta inconformidad por no encontrarse reunidos los presupuestos legales y ostentar vulneración de disposiciones normativas de carácter procesal con la capacidad de vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso, por lo que no pueden pasarse por alto, entenderse superadas o subsanadas.

Es cierto que, el proceso que cursa bajo radicado No. 76001-33-33-011-2021-000181-00, repartido en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, corresponde a un proceso más antiguo con identidad de partes, susceptible de ser acumulado por presentarse las causales dispuestas en los literales a, b y c del numeral primero del artículo 149 del CGP, y que se trata de un proceso que igualmente se encuentra en primera instancia cuyo procedimiento es el mismo que el que versa en el presente proceso. Sin embargo, señor juez, dichos presupuestos no son los únicos establecidos por el legislador para la operancia de acumulación de procesos, ya que el mismo artículo 149 del CGP en su numeral tercero

establece una oportunidad procesal para su procedencia, que no es otra que "hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Añade que:

(...)

De manera que, posterior al decreto de pruebas, y más aún, culminada la etapa probatoria con su cierre mediante los alegatos de conclusión, como en la que se encuentra el proceso con radicado No.76001-33-33-011-2021-000181-00, de conocimiento el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, el legislador no contempla la posibilidad de acumular procesos, puesto que, de cara con nuestra carta política existiría una grave afectación al derecho de defensa, contradicción, al derecho a la prueba y demás derechos fundamentales que demandan del artículo 29 superior. Aceptar una posición contraria vulnera flagrantemente el ordenamiento jurídico, puesto que, aunque se trate de un proceso que cursa en la misma instancia (primera), no son procesos que se encuentren en la misma etapa, de manera que, aunque el procedimiento sea el mismo resulta imposible -en estos momentos- adelantarlos de manera conjunta ante el conocimiento del mismo juez, es decir, del juez de conocimiento del proceso más antiguo.

Concluye su escrito indicando:

"(...)

Con el debido respeto, esta parte estima que carece de competencia su digna judicatura para ordenar la acumulación de los procesos solicitados, puesto que, además de no configurarse los requisitos de procedencia y oportunidad, el factor de competencia resulta imperioso al tener que la ley no le faculta para remitir el proceso a su cargo, sino para officiar al otro juez para que le remita os expedientes respectivos, como se vislumbra en el inciso tercero del artículo 150 del CGP al consagrar que "si el juez ordena la acumulación de procesos, se officiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos". De manera que, el legislador bajo la figura de acumulación de procesos no está autorizando que el funcionario judicial se desligue del proceso del cual tiene conocimiento ni lo faculta a remitirlo a otro juez, sino que le está otorgando competencia para que además conozca de los procesos posteriores; supuestos normativos completamente contrarios a la decisión adoptada por su despacho en el Auto Interlocutorio No. 03-200 del 25 de julio de 2023.

2. Consideraciones.

En primer lugar, debe decir el Despacho que, el recurso interpuesto resulta procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 enero de 2021, y de lo previsto en el inciso 3º artículo 86 de esta última Legislación, que dispone que los recursos interpuestos deben regirse por la ley vigente al momento de su interposición.

Frente al argumento del recurso impetrado resulta necesario mencionar que actualmente el proceso radicado en este Despacho bajo el consecutivo No 2021-00137, una vez contestada la demanda se encuentra en etapa para resolver las excepciones propuestas y fijar fecha para audiencia inicial, lo cual permite según se desprende de la interpretación del artículo 149 del C.G.P, acumular el proceso de la referencia.

Por las anteriores razones, el Despacho NO repondrá el auto 03-200 del 25 de julio de 2023, y en su lugar dispondrá remitir el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 03-200 del 25 de julio de 2023, el cual dispuso ordenar la acumulación de los procesos radicados con los números No. 76001-33-33-020-2021-00137-00 repartido en este Despacho y el Proceso No. 76001-33-33-011-2021-000181-00, del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

Wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-251

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00146-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Oswaldo Bastidas Guacales y otros
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en archivo No. 16 del expediente digital, EMCALI contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos que obran en los archivos 16 a 23 del expediente digital¹, anota el Juzgado que la demandada y las llamadas en garantía, no propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Para terminar, el Despacho reconocerá personería para actuar en el presente asunto al abogado Juan José Lizarralde, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y T. P. No. 236.056 del C.S.J., para que represente los intereses de Allianz Seguros S.A. y a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T. P. No. 44.376, en calidad de apoderada de La Previsora Compañía de Seguros S.A., en los términos establecidos en los memoriales de poder que se encuentra en el expediente digital.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Al respecto, el enlace con el expediente digital completo se encuentra visible en la anotación 8 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **miércoles (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), a partir de las nueve de la mañana (11:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Juan José Lizarralde V., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y T. P. No. 236.056 del C.S.J., para que represente los intereses de Allianz Seguros S.A. y a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T. P. No. 44.376, en calidad de apoderada de La Previsora Compañía de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-145

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Trinidad González Santana
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 31 de octubre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 19 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte actora propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-146

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Marcial Torres Rosero
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 15 de noviembre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 13 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte actora propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Finalmente, se deja constancia de que, para efectos de la concesión del presente recurso, no se tendrá en cuenta la propuesta conciliatoria que obra en la anotación 18 de ese aplicativo, comoquiera que, por una imprecisión, el memorial fue anexo al proceso de la referencia, siendo lo pertinente, cargarlo al Juzgado 21 Administrativo Oral de este Circuito Judicial, bajo la partida 76001333302120210022900.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-147

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00262-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Mireya Guzmán Caicedo
DEMANDADO : Distrito de Santiago de Cali y otro

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 31 de octubre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 23 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte actora propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-238

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00273-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BELMER ALBERTO RIOS GOMEZ Y OTROS
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

I. Antecedentes

Mediante sentencia No. 01-007 fechada el 30 de junio de 2023 (sic) el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, las partes radicaron solicitudes de aclaración y corrección frente a la misma, en la cual indicaron:

La parte demandante, señala que en el proveído existió una confusión de los nombres de algunos demandantes, al referirse a ellos en la parte considerativa como: Belmer Alberto **Ríos González** y Estefanny **Ríos González**; sin embargo, advierte que los apellidos en realidad corresponden a: Belmer Alberto **Ríos Gómez** y Estefanny **Ríos González**.

Adicionalmente, se solicitó aclaración de la mencionada providencia, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de preciar su fecha correctamente, por cuanto la notificación se surtió el día 20 de junio de 2023, pero la misma tiene registrada la data del 30 de junio de 2023.

II. Consideraciones.

En tratándose de la aclaración y de la corrección de sentencias, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibídem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por este, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en sus artículos 285 y 286, las recoge de la siguiente manera:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, previa revisión de la providencia, el Despacho detecta que les asiste razón a las partes, y, por tanto, resulta imperativo aclarar que la fecha de la sentencia No. 01-007 es: **20 de junio de 2023**, en concordancia con la fecha de notificación de la misma.

En lo relativo a la solicitud de corrección, debe advertirse que dicha figura resulta procedente, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden observa el Despacho que con respecto a la demandante Estefanny Ríos González se debe corregir la sentencia ya que en la parte resolutive de la misma se estableció por error involuntario con el nombre de Estefanny Ríos Gómez.

Ahora bien, en relación al demandante Belmer Alberto Ríos Gómez, observa el Despacho que el yerro fue identificado en la parte considerativa de la providencia y no influye en la decisión final, razón por lo cual en los términos del artículo 286 del C.G.P., no se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la sentencia No. 01-007 del 20 de junio de 2023 el cual quedará así:

"2.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTES	PERJUICIOS			
	Extrapatrimoniales (s.m.l.m.v.)		Materiales (Sumas Liquidas)	
	Morales	Daño a la Salud	Daño Emergente	Lucro Cesante
<i>Belmer Alberto Ríos Gómez (Afectado Directo)</i>	<i>3</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

<i>Yolanda Elcira González</i>	3	0	0	0
<i>Estefanny Ríos González</i>	2	0	0	0

"

SEGUNDO: ACLARAR que la fecha de la sentencia No. 01-007, proferida dentro del presente proceso, es 20 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-148

RADICADO : 76-001-33-33-020-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Elizabeth Betes Varela
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, calendada a 31 de octubre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 21 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte actora propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-149

RADICADO : 76-001-33-33-020-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Juan Carlos Lenis Vargas
DEMANDADO : Universidad del Valle

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 9 de diciembre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 28 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte demandada propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 9 de diciembre de 2022, a través de

la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-150

RADICADO : 76-001-33-33-020-2022-00029-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Ledys Adriana Mosquera Vargas
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Colpensiones y Distrito de Santiago de Cali

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, calendada a 15 de noviembre de 2022.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso debe proponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído de primera instancia, y que, se celebraría audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, en caso de que las partes o el Ministerio Público así lo soliciten.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 32 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte demandada (FOMAG- Colpensiones y Distrito de Santiago de Cali), propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 15 de noviembre de de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-246

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00138-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEISY JAZMIN JARAMILLO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y OTROS

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 26 del expediente de Samai, las entidades llamadas en garantía contestaron la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, propuso como medio exceptivo la caducidad, sin embargo, el Despacho encuentra que invocó aspectos generales en torno al fenómeno procesal alegado, y bajo este panorama, no tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, el Despacho declarara no probada la excepción de caducidad.

En lo referente a los demás medios exceptivos se tiene que **No** corresponden a los previstos en el artículo 100 del CGP, comoquiera que los mismos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad formulada por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS**

09:00 A.M., Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana Colombia Valencia Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.214.732.264, portadora de la T.P. 381.054 del C. S de la Judicatura, como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Diego Maya Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.079, portador de la T.P. 115.928 del C. S de la Judicatura, como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-240

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-31-020-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P

1. Antecedentes

Notificado el auto admisorio de la demanda¹, las entidades demandadas, esto es, el Distrito de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E E.S.P., contestaron la demanda y llamaron en garantía a las compañías aseguradoras así:

- EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A y La Previsora S.A, en un 80% y 20% respectivamente, invocando la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22557836 para que, en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de la indemnización reclamada por la parte demandante.
- El Distrito de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chub Seguros Colombia S.A., Sbs Seguros Colombia S.A. y Hdi Seguros S.A.

2. Consideraciones

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-², es aquella en virtud de la cual la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;

¹ Fls. 46.

² En adelante CPACA.

3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y

4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub-lite, se reúnen a cabalidad los mencionados presupuestos descritos en precedencia.

Ahora bien de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA, el llamado en garantía dispone de 15 días hábiles para responder el citado llamamiento, dentro del cual podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien lo requirió.

En este punto, resulta pertinente clarificar que ese término de 15 días hábiles, correrá inmediatamente después de que se realice la respectiva notificación personal de esta providencia, en los términos del artículo 199 del CPACA, sin que haya lugar a tenerse en cuenta los 25 días comunes de que trata este último artículo para efectos de que inicie a correr el citado término para responder el llamamiento, ello atendiendo el reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, quien al respecto reflexionó así:

"(...) Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" – es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico³-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días⁴, también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días. (...)"⁵

Bajo las anteriores argumentaciones este Despacho acoge la tesis planteada en la decisión precedente en consideración a que el llamamiento en garantía que hiciera EMCALI E.I.C.E E.S.P a Allianz Seguros S.A, y La Previsora Compañía de Seguros, se realizó surtido el plazo al traslado de auto admisorio de la demanda, por lo que las llamadas en garantía contarán con 15 días hábiles, siguientes a su notificación personal para presentar la respectiva contestación.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el señor Bryan Alejandro López Marcano interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación

³ Estableciendo una diferencia con la forma de notificación establecida a renglón seguido en el artículo 200 ibídem, que remite a los artículos 315 y siguientes del Código de procedimiento civil.

⁴ Que se diferencia el término que tiene el demandado que es de 30 días según las voces del artículo 172 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación No.: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

directa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E E.S.P., con el fin de que se declaren responsables del accidente sufrido por Bryan Alejandro López Marcano con ocasión de una descarga eléctrica de la red secundaria, lo cual le produjo múltiples quemaduras en su cuerpo.

A continuación, se revisará si la citación de las llamadas en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se advierte lo siguiente:

- **Identificación y domicilio de las llamadas:** En los escritos de llamamiento en garantía se identifican a las compañías de seguros llamadas en garantía, sus representantes legales y domicilios, y se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

- **Fundamento de los llamamientos:**

Llamante	Llamado	Póliza	Tomador	Vigencia	Riesgo u objeto	Beneficiario	Asegurado
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP	ALLIANZ SEGUROS S.A.	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 22557836	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP	DEL 21/10/2019 AL 20/09/2020	SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA EN RELACION, QUE CAUSE A TERCEROS EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO LAS COMPLEMENTARIAS.	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	ASEGURADORA SOLIDARIA, CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS S.A.	PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000109	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	DEL 29/05/2019 AL 24/04/2020	AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA EN RELACIÓN Y LUCRO CESANTE, QUE CAUSE A TERCEROS EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES	TERCEROS AFECTADOS, VICTIMAS O SUS CAUSAHABIENTES Y/O EMPLEADOS Y/O FAMILIARES DE EMPLEADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Verificado el objeto de los contratos de seguro suscritos entre las entidades demandadas y las llamadas en garantía, considera el Despacho que las peticiones de llamamiento efectuadas, contienen los fundamentos fácticos en que se sustentan, esto es, la presunta responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable por la ley a las referidas entidades.

Así las cosas, las solicitudes de llamamiento en garantía resultan procedentes, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamadas en garantía a las compañías Allianz Seguros S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Sbs Seguros S.A. y Hdi Seguros S.A., quienes cuentan con un término de quince (15) días hábiles para responder los llamamientos, oportunidad dentro de la cual, también podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma en la que fueron requeridas.

Por último, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Viviana Tavera Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.683.063, tarjeta profesional No. 210.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali y al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.714 y tarjeta profesional No. 106.286 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de EMCALI EICE ESP.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por EMCALI E.I.C.E E.S.P., en contra de Allianz Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito de Santiago de Cali en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Sbs Seguros S.A. y Hdi Seguros S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las compañías Allianz Seguros S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Sbs Seguros S.A. y Hdi Seguros S.A., esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará a los llamados en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda

- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

QUINTO: Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nelson Andres Dominguez Plata identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.714, portador de la tarjeta profesional No. 106.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P., conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Viviana Tavera Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.683.063, portadora de la tarjeta profesional No. 210.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 02-151

RADICADO : 76-001-33-33-020-2023-00009-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Yelbi Ramírez Rengifo y otros
DEMANDADO : Departamento del Valle del Cauca y otro

Encuentra el Despacho que se halla pendiente por resolver concesión del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio por medio del cual se rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Es preciso indicar que por virtud del numeral 1º del artículo 243 de la Ley procesal que nos rige, el auto es apelable.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, indicó que en tratándose de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Esto, en concordancia con lo regulado en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso concreto, la constancia secretarial que está visible en la anotación 7 del expediente digital que obra en SAMAI, da cuenta que la parte demandante, propuso el recurso de alzada en tiempo, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital con todas sus piezas procesales al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor en los aplicativos con que cuenta este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante, en contra de la decisión que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el expediente digital con todas sus piezas procesales ordenando a Secretaría, dejar las anotaciones de rigor.

Firmado electrónicamente

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-245

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00065-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: CARLOS ANDRES SALGADO CASTAÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Carlos Andrés Salgado Castaño y la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -en adelante FOMAG-, ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El señor Carlos Andrés Salgado Castaño convocó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - en adelante FOMAG-, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio, sobre las siguientes:

2. Pretensiones

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **22 DE MARZO DE 2022**, frente a la petición presentada el **22 DE DICIEMBRE DE 2021** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados

desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

3. Hechos en que se sustentan las pretensiones

- Que el actor cumplió labores como docente en los servicios educativos estatales del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual el día 04 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.
- A través de Resolución No. 03889 del 13 de diciembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Departamental, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- Que la entidad no había expedido el acto administrativo dentro de los 15 días que exige la ley, ni tampoco el FOMAG había cancelado dentro de los 45 días hábiles dispuesto para su pago.

3. El acuerdo conciliatorio

El día 06 de marzo de 2023¹, se llevó a cabo ante la Procuraduría 127 Judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, entre los abogados Deisy Nataly Cortes González identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.261.656 y portadora de la T.P. No. 260.817 del C. S de la Judicatura, con poder de sustitución otorgado por la Dra. Laura Pulido Salgado, apoderada de la parte convocante, conforme al auto admisorio. A la audiencia no presencial confirmó su asistencia mediante correo electrónico, en calidad de apoderada del FOMAG, Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C. S de la Judicatura e igualmente compareció el abogado Néstor Enrique García Cortes identificado

¹ Índice 2 de Samai, archivo 12 Acta.

con cédula de ciudadanía No. 82.383.979 y portador de la T.P. No. 263.180 del C. S de la Judicatura, en representación del Departamento del Valle del Cauca, según poder conferido por la Doctora Lia Patricia Pérez Carmona, en su calidad de Directora Jurídica de la entidad.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

"(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS ANDRES SALGADO CASTANO con CC 94153337 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 03889 de 13 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de octubre de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 38

Asignación básica aplicable: \$ 3.173.382

Valor de la mora: \$ 4.019.602

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.019.602 (100%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación.

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta presenta por la parte convocada.

4. Actuación del Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

Consideró que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reunía los siguientes requisitos:

- El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022)
- El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022, art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998);
- Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;
- Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: cedula del convocante, comprobante de pago salarios que coincide con el tenido en cuenta para los cálculos, certificación de pago de cesantías, resolución de reconocimiento de cesantía, poder, acta de comité de conciliación y reclamación administrativa, documentos de los que se desprenden las fechas y los valores tenidos en cuenta en la liquidación presentada, cuya validez no se pone en duda de acuerdo a la jurisprudencia por el hecho de obrar en copias y
- En criterio de la Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)5: En sentencia de unificación por Importancia jurídica, CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

5. Consideraciones

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Juez competente para conocer de la aprobación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería del respectivo medio de control.

En atención a la naturaleza del asunto conciliado, referente a la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral y el consecuente restablecimiento del derecho y cuya cuantía no supera los 50 s.m.l.m.v.; y la calidad de las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio; este Despacho es competente para conocer sobre la legalidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA.

5.2. Presupuestos para aprobar la conciliación

La conciliación pertenece a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, teniendo como característica principal resolver directamente el litigio con la intervención de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Para que la conciliación pueda llevarse a cabo, debe versar sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresados en la ley, consiguiendo así que de manera anticipada se pueda terminar un proceso en curso a través de la conciliación judicial, o precaver uno eventual por medio de la conciliación extrajudicial. Entre sus características principales encontramos que esta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** El medio de control no debe estar caducado.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias No. Internos 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 proferidas en el año 2003. Sentencia del 31 de agosto de 2008, No. Interno 33371. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

a. Que no exista caducidad del medio de control

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la falta de contestación por parte de la entidad convocada a la solicitud presentada por la convocante el día 22 de diciembre de 2021, tendiente a la obtención del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, lo anterior dando lugar a la configuración del acto ficto o presunto, hecho que se dio el 22 de marzo de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta el medio de control a conciliar (nulidad y restablecimiento del derecho) y que en principio se resolvería sobre la existencia y nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el presente medio de control queda habilitado para ser presentado en cualquier tiempo en los términos del literal D numeral 1 del artículo 164 de CPACA, los actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo.

De forma que este primer requisito se tiene por cumplido.

b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

De acuerdo a lo previsto por el Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral en los que se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.³

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política que prescribe, que uno de los principios aplicables a las relaciones laborales es el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos previstos en normas laborales, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni conciliación los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

Con respecto al punto sobre los derechos ciertos e indiscutibles, la Corte Constitucional aclaró que un derecho es cierto cuando se evidencian los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado la

³ Providencia del 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

consecuencia jurídica prevista, y para el caso de los derechos laborales esta circunstancia hace que se tornen así mismo en irrenunciables, además su carácter de indiscutibles se predica en la medida en que se advierte una seguridad en los extremos del derecho así como su *quantum*.⁴

Sobre el tema que nos ocupa, el Consejo de Estado ha señalado, que el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías, mientras que la sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.⁵

En el presente caso, la demandante pretende la aprobación de la conciliación sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que no es en sí mismo el derecho a las cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas, elemento que tiene un contenido económico, y por tanto, constituye asunto susceptible de conciliación prejudicial.

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación prejudicial por la abogada Deisy Nataly Cortes González identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.261.656 y portadora de la T.P. No. 260.817 del C. S de la Judicatura, a quien le fue sustituido poder general otorgado por la Doctora Laura Pulido Salgado, para representar los intereses de la convocante.

El FOMAG, estuvo representado por el abogado Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C. S de la Judicatura, a quien le fue sustituido el poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para representar los intereses de la entidad convocada.

⁴ Corte Constitucional, MP: Adriana María Guillén Arango; Ref.: T-320 de 2012, citada en: Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16).**

⁵ Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC)**, Sentencia de 23 de agosto de 2007, radicado 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

El Departamento del Valle del Cauca actuó a través del abogado Néstor Enrique García Cortes identificado con cédula de ciudadanía número 82.383.979 y portador de la T.P. No. 263.180 del C. S de la Judicatura.

Al revisar estos documentos es evidente que los mandatarios judiciales de las entidades se encontraban facultados para presentar propuesta conciliatoria, y la propuesta que allegaron cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

d. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 03889 del 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamento del Valle del Cauca, se reconoció a la accionante el monto de \$7.088.529 por concepto de cesantías definitivas.

En el referido acto administrativo, se indica que el día 04 de octubre de 2018, el señor Carlos Andrés Salgado Castaño, en su calidad de docente con vinculación departamental, solicitó el pago de las cesantías definitivas, que dicha solicitud fue radicada en la Fiduprevisora bajo el número 2018-CES-642769 de fecha 09 de octubre de 2018.

3.2. Certificado de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A., en el cual indica que la fecha de pago de las prestaciones a favor del señor Carlos Andrés Salgado Castaño fue 2019-02-26 por valor \$7.088.529.

3.3. Petición radicada el 22/12/2021 ante el FOMAG solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria.

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor Carlos Andrés Salgado Castaño está legitimada para ejercer la presente demanda, al ser titular del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus cesantías.

En orden a determinar si el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público ni es violatorio de la Ley, el Despacho hará algunas breves precisiones sobre la consagración legal de la sanción moratoria y su aplicación a los docentes oficiales.

La sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que "tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación", establece en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa" (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva consagra una sanción en contra de la administración, orientada a proteger el derecho del trabajador que reclama el reconocimiento y pago de sus cesantías, a que éstas sean canceladas de forma oportuna y eficiente.

Así, una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá expedir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez notificado y en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas –diez días-, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles, para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre la aplicación de la sanción a los servidores del magisterio público, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-336 de 2017⁶, y después

⁶ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

El Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018⁷, acogió los parámetros constitucionales y fijó las siguientes reglas frente a la sanción moratoria del sector docente:

"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle

⁷ Sección Segunda, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Rad. No. 73001-23-33-000-2014—00580-01 (4961-2015), Dte. Jorge Luis Ospina Cardona.

⁸ Artículo 69 CPACA.

el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.[...]» (Negrillas y subrayas del texto original)”

A través de la misma providencia citada, el Consejo de Estado estableció las reglas unificadoras para determinar el momento en que debe empezar a correr la sanción moratoria por extemporáneo pago de las cesantías, las cuales fueron resumidas por la misma Corporación en sentencia del 24 de octubre de 2019 de la siguiente forma:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

		certificación de acceso al acto		
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al de intento de notificación personal	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la regla a aplicar es la de la hipótesis denominada "acto escrito extemporáneo", de lo cual se desprende lo siguiente:

SUPUESTO FÁCTICO	TÉRMINO LEGAL	TÉRMINO OBSERVADO POR LA ENTIDAD
Petición cesantías definitivas	04 de octubre de 2018	
Vencimiento término de 15 días hábiles para la expedición del acto: (art. 4 Ley 1071 de 2006)	26 de octubre de 2018	Fecha reconocimiento cesantías: Resolución No. 03889 del 13 de diciembre de 2018
Vencimiento término ejecutoria: 10 días (art. 76 y 87 Ley 1437 de 2011).	13 de noviembre de 2018	Notificación Resolución: 26 de diciembre de 2018.
Vencimiento término 45 días hábiles para pago: (según regla jurisprudencial)	18 de enero de 2019	Fecha de pago efectiva: 26 de febrero de 2019
Período de mora:	19 de enero de 2019 al 25 de febrero de 2019 (38 días)	

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, con sujeción al precedente jurisprudencial citado, advierte el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales a la accionante vencía el **18 de enero de 2019**.

No obstante, la entidad consignó la suma por concepto de cesantías, el día **26 de febrero de 2019**, incurriendo de esa manera, en un retardo injustificado en el pago de las prestaciones solicitadas, desde el 19 de enero al 25 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha en que se efectuó el pago), que equivale a **38 días de mora**.

En este contexto, la sanción moratoria correspondería, al término en que se prolongó de forma injustificada el pago de las cesantías, equivalente a un (1) día de la asignación básica devengada por la actora para el momento en que se causó la mora.

En ese orden procede el Despacho a efectuar la liquidación del valor al que equivaldría la sanción moratoria, así:

Días de mora	38
Asignación básica al momento de la mora	\$3.173.382 (cifra asumida por FOMAG)
Valor diario de la asignación básica	\$105.779
Monto a que asciende la sanción	\$ 4.019.602

Revisado el contenido del acuerdo, se observa que FOMAG expuso el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por \$4.019.602 suma que resulta acorde con relación a los 38 días de mora en el respectivo pago de las cesantías.

Se observa que el acuerdo conciliatorio deviene ajustado a la Constitución Política y a la ley, pues no se afecta el patrimonio público, al encontrarse acreditada la obligación de la entidad convocada, de pagar al señor Carlos Andrés Salgado Castaño, la sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de las cesantías definitivas a las que tenía derecho.

En estas circunstancias, las sumas que la entidad se compromete a pagar en el presente acuerdo en comparación con la condena que eventualmente se emitiría en su contra al decidir de fondo el medio de control, representan para la entidad

demandada un notable ahorro, que redundo de manera positiva en su presupuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el señor Carlos Andrés Salgado Castaño y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos.

SEGUNDO: Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos y expídase copia auténtica a las partes.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presenta solicitud de corrección frente al auto que resolvió conceder el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CLAUDIA PATRICIA DIAZ NIETO
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-237

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00084-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN VALENCIA SERNA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. Antecedentes

Mediante auto No. 01-214 fechada el 25 de septiembre de 2023 el Despacho concedió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de corrección de la referida providencia, al considerar que en la parte resolutive se menciona a un demandante y a un auto que no tienen relación con el presente proceso.

II. Consideraciones.

En tratándose de la corrección de sentencias, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no la contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoria que contiene el artículo 306 ibídem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por este, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en su artículo 286, la recoge de la siguiente manera:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, previa revisión de la providencia, el Despacho detecta que le asiste razón a la parte demandante, razón por la cual, resulta imperativo corregir el auto No. 01-214 del 25 de septiembre de 2023, en el sentido de precisar en su artículo primero que se concede recurso de apelación, pero frente al auto interlocutorio No. 01-111 del 11 de julio de 2023, interpuesto por el apoderado judicial del señor German Valencia Serna.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del auto No. 01-214 del 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído. En consecuencia, el artículo de la referida providencia quedará así:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor German Valencia Serna, en contra del auto interlocutorio No. 01-111 del 11 de julio de 2023. (...)

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-237

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00260-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MARIA AURORA GOMEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA E.S.E

1. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora, presenta demanda ejecutiva solicitando que se ordene la ejecución de la condena contenida en la sentencia de primera instancia del calendada 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por sentencia No. 792 del 30 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de reparación directa con radicado 76001-33-31-006-2011-00373-00.

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso *sub-lite*, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad¹, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

De otro lado, debemos resaltar que, en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(...) *El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo*".(...)²

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

"(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente³:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

³ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

• Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:

- La condena impuesta en la sentencia
- La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha⁴.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado. (...)⁵ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el

⁴ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que "en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena", como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)".

Según lo expuesto, se itera que, ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantadas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en *el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*.

Caso concreto

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con radicación 76001-33-31-**006**-2011-00373-00, que fue conocido por reparto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio, por tanto, en el caso *sub-examine*, en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso ordinario y lo tramitó, hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a un Juzgado de Descongestión, quien finalmente fue quien dictó el fallo de primera instancia; pese a lo anterior, según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia no varía, habida

consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

"(...) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos⁷, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

4. Caso concreto.

Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984⁸. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.

Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado

Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (...) (Negrillas fuera del texto original).⁹

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*"(...) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos¹⁰, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (...)**".¹¹ (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-242

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00264-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ECHANDIA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandante laboró al servicio del Municipio de Palmira y realizó cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es procedente su vinculación como litisconsortes necesarios de la parte pasiva del litigio.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Claudia Patricia Echandía Álvarez en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva del litigio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el municipio de Palmira.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, vinculadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas y vinculadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-243

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00268-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CERVECERIA UNION S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la sociedad Cervecería Unión S.A., en contra del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo

que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado

con la C.C. No. 1.020.822.686, portador de la T.P. No. 368.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-244

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00278-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LUCIA ESCOBAR QUINTERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Martha Lucia Escobar Quintero en contra de la Nación - Ministerio De Educación – Fomag y el Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN